

# SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 739-2014 CUSCO

El recurso de casación no está destinado a la valoración de medios probatorios actuados y valorados por la Sala Penal de Apelaciones, máxime si no se evidencian razones puntuales y específicas que sustenten el apartamiento de los Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema de la República, por tanto, los cuestionamientos en dicho sentido atentan contra su naturaleza y fines.

# AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintidós de mayo de dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Jorge Luis Medina Escobedo contra la sentencia de vista del catorce de octubre de dos mil catorce, obrante a fojas doscientos setenta y tres. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y

#### **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- El recurso de casación no es de libre configuración sino que por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia, auto que ponga fin al procedimiento o a la instancia, que deniegue la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, por lo que, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintiocho y sus normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben cumplirse cabalmente para que se/declare bien concedido.

**SEGUNDO.-** Se recurrió una sentencia de vista que confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a Jorge Luis Medina Escobedo como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Alex Miguel Esquivel Acostupa y Elvis John Salazar Caballero, a once años de pena privativa de libertad; y, reformándolo en el extremo de la



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 739-2014 CUSCO

pena les impusieron nueve años de pena privativa de libertad, así como fijó —n la suma de quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de cada uno de los agraviados.

TERCERO.- Se cumple el presupuesto objeto del recurso, pues la resolución recurrida está comprendida en el literal b) del apartado dos del artículo cuatrocientos veintisiete del acotado Código. El delito materia de condena tiene un mínimo de pena abstracta superior a seis años de privación de libertad [el delito de robo agravado, está previsto en el artículo ciento ochenta y nueve, numerales dos y cuatro, primer párrafo, del Código Penal, cuya pena abstracta oscila no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad]; por consiguiente, al cumplirse con el presupuesto de summa poena señalado en la norma adjetiva, es el caso de analizar su coherencia o correspondencia interna a efectos de la admisibilidad del recurso de casación.

CUARTO.- La defensa técnica del encausado JORGE LUIS MEDINA ESCOBEDO en su recurso formalizado de fojas trescientos, invoca las causales previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve, numerales uno, cuatro y cinco, del Código Procesal Penal "ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE NORMA DE DERECHO ADJETIVO QUE VULNERA LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, MANIFIESTA ILOGICIDAD EN LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y APARTAMIENTO DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL ESTABLECIDA POR LA CORTE SUPREMA", señalando en cuanto a la primera causal que se inaplicó erróneamente el artículo ciento cincuenta y dos, numeral dos, del Código Procesal Penal, toda vez que la declaración de su coimputado Diego Jaime Barri∉ntos Orosco no aportó ningún dato externo que corrobore su incrimina¢ión, por ello es inadmisible sustentar la condena con su dicho, máxim si la mera coincidencia con los agraviados referidos al número de los sysetos que participaron en el robo no es suficiente para condenarlo; en lo feferente a la segunda causal, expresó que la recurrida realizó una jndebida valoración de los medios de prueba de cargo, como indicios corroborantes que permiten inferir su participación en ilícito penal ≠vestigado, en razón de la sindicación del coinculpado Barrientos Orozco. quien proporcionó su dirección exacta, y la versión de los agraviados en el sentido que fueron cuatro sujetos que los atacaron para sustraerles sus

2



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 739-2014 CUSCO

pertenencias, lo cual no es un indicio de su presencia física en el lugar del evento criminal, más aún si el citado coimputado se retractó en el juicio oral; y, por último, en lo atinente a la tercera causal, refirió que la sentencia cuestionada se apartó del Acuerdo Plenario número cero dos guión dos mil cinco Oblicua CJ guión ciento dieciséis, porque la imputación del coimputado Barrientos Orozco no está corroborado con datos mínimos periféricos de carácter indiciario, ya que en ese sentido se pronuncia la Casación número cero dos guión dos mil seis, más aún si se tiene que la Sala de Mérito se equivocó al sostener que la declaración incriminatoria del citado coimputado se satisface con las declaraciones de los agraviados, debiendo establecerse pautas mínimas indiciarias que debe darse en la prueba indirecta.

QUINTO.- El petitorio centra su discusión en cuestiones de hecho, incumpliendo con lo que prevé el artículo cuatrocientos treinta, numeral primero, del Código Procesal Penal, que establece que el recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada, debe citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, debe precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende.

SEXTO.- En ese sentido, si bien el impugnante invocó las causales uno y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal; sin embargo, se advierte que sus argumentos no guardan relación con las causales invocadas y están dirigidos a cuestionar la actividad probatoria realizada por la Sala de Apelaciones –cuestiona la valoración de las declaraciones de testigo impropio Diego Barrientos Orozco y los agraviados Alex Miguel Esquivel Acostupa y Elvis John Salazar Caballero, ya que según su parecer no cumplen con los requisitos del Acuerdo Plenario número cero dos guión dos mil cinco guión CJ oblicua ciento dieciséis, y Casación número cero dos guión dos mil seis, para considerarlas como prueba de cargo menos indicaría que desvirtúe la presunción de inocencia-; tal situación imposibilita a este Supremo Tribunal conceder el recurso de casación, pues este medio impugnatorio extraordinario no está



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 739-2014 CUSCO

destinado a un reexamen de los medios probatorios, ya que la Sala Suprema no constituye una tercera instancia de apelación, sino una de supervisión, dirigida a establecer si los órganos jurisdiccionales, al emitir la resolución cuestionada, lo hicieron en cumplimiento y observancia de los derechos fundamentales propios de un Estado Constitucional de Derecho.

**SÉTIMO.-** Además, se denota que la sentencia recurrida está debidamente motivada y expone adecuadamente los fundamentos jurídicos en los que sustenta su decisión y por los cuales no considera como prueba de cargo la declaración del coimputado Barrientos Orozco y los testimonios de los agraviados lo roboran periféricamente -véase considerandos primero al quinto, de los Fundamentos de la Sala Superior-, es decir, respecto al material fáctico y probatorio se valoró la prueba actuada y expresó los motivos que formaron convicción de la Sala Penal Superior de acuerdo a sus facultades; por consiguiente, deviene en natendible el motivo casacional.

OCTAVO.- De otro lado, no basta para fundar apartamiento de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema, que no se aplicó el Acuerdo Jurisdiccional cero dos guión dos mil cinco guión CJ guión ciento dieciséis y la Casación cero dos guión dos mil seis, que señala los requisitos para que una declaración sea considerado prueba de cargo y se habilite un medio probatorio como prueba indiciaria, para lo cual se argumenta que el testigo impropio Barrientos Orozco se retractó de su incriminación y la coincide/ncia numérica referida por éste y los agraviados Alex Miguel Esquive Acostupa y Elvis John Salazar Caballero, no son suficiente para sustentar una condena; debido a que estos supuestos requieren una excépcional fundamentación de la doctrina, pues no puede concederse e/recurso por su sola invocación, toda vez que no sustentó la existencia de doctrinas jurídicas con criterios opuestos en la interpretación que realizó el Tribunal Ad quem; aunado a ello, no se acompañó resoluciones en las que la Corte Suprema hubiere tenido criterios distintos, pues en el contenido de la sentencia impugnada se aprecia que se dio una respuesta fundada en



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 739-2014 CUSCO

derecho y acorde con los agravios presentados por el recurrente, por ello deviene en inatendible este agravio.

NOVENO.- El artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido Código Adjetivo, y no existen motivos para su exoneración. Por estas consideraciones: declararon I. INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado Jorge Luis Medina Escobedo contra la sentencia de vista del catorce de octubre de dos mil catorce -fojas doscientos setenta y tres- que confirmó la sentencia del dieciocho de junio de dos mil catorce -fojas ciento ochenta y siete-, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Alex Miguel Esquivel Acostupa y Elvis John Salazar Caballero, y reformándola en el extremo que le impuso nueve años de pena privativa de libertad. II. IMPUSIERON al recurrente al pago de las costas por la tramitación del recurso, que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, con conocimiento de la Gerencia General del Poder Judicial para los fines de ley. III. MANDARON se notifique a las partes la presente Ejecutoria.

S.S.

**VILLA STEIN** 

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

**NEYRA FLORES** 

LOLI BONILLA

JPP/rm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAP SALAS CAMPOS Secretariados la Sala Pena/Permanente CORTE SUPREMA

1 4 OCT 2015